

Ficha resumen cerrada en la fecha de cierre de documentación fijada en la convocatoria.

Hoja anual parcial hasta la misma fecha y en los mismos apartados de la hoja de servicios.

Informes personales reglamentarios de calificación desde que alcanzó el empleo de Teniente o Sargento.

Expedientes académicos de los Centros de enseñanza donde el interesado haya realizado su carrera o cursos posteriores.

Resultados de las últimas pruebas de aptitud psicofísica.

Los expedientes serán preparados por la Secretaría de Apoyo a la Clasificación a que se refiere el punto 3 de este artículo y se sustituirá toda identificación del interesado por una clave que impida su conocimiento por los Vocales de la Junta.

5. La actuación de la Junta de Clasificación consistirá en el estudio y valoración de los expedientes de clasificación individual de cada uno de los componentes del grupo a clasificar, que serán valorados individualmente por cada uno de los vocales.

La valoración final, suma de las individuales, determinará una ordenación del grupo.

En las clasificaciones básicas, la Junta de Clasificación aplicará la Norma específica de clasificación a la ordenación mencionada, con lo que se obtendrá el resultado de la clasificación.

En las clasificaciones para informe del artículo 5.º del presente Real Decreto, el resultado de la clasificación será la citada ordenación.

En las clasificaciones para informe del artículo 6.º del presente Real Decreto, la valoración de los expedientes de clasificación individual se materializará en votos favorables o desfavorables para cada componente del grupo a clasificar. Aquellos cuyo expediente de clasificación individual obtenga un número de votos desfavorables igual o superior a los dos tercios del número de Vocales de la Junta serán informados negativamente para el ascenso.

En las clasificaciones para informe del artículo 8.º, se procederá como se indica en el párrafo anterior, previa petición de los informes complementarios que procedan y dando audiencia al interesado antes de efectuar la votación.

Del resultado de las clasificaciones se levantará acta por la Junta de Clasificación, que será elevada al Consejo Superior del Ejército de Tierra.

Art. 13. Para clasificar al personal del Cuerpo de la Guardia Civil se seguirán las normas recogidas en el Título Segundo del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre.

Art. 14. El Director general de la Guardia Civil es la autoridad a la que se refiere el artículo 15 del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, ante quien se podrá recurrir en caso de disconformidad con la clasificación.

Art. 15.º Los Jefes, Oficiales y Suboficiales en situación de procesados no serán sometidos a la clasificación para informe que determina el artículo 6.º del presente Real Decreto, en tanto permanezcan en tal situación.

Para los clasificados con informe favorable para el ascenso antes del procesamiento, quedará sin efecto esta clasificación, que habrá de realizarse nuevamente al cesar en tal situación.

El mismo criterio se seguirá con los cometidos a expediente gubernativo o tribunal de honor, hasta tanto recaiga resolución definitiva.

En cualquiera de los casos anteriormente contemplados y siempre que el fallo hubiese sido absolutorio o de sobreseimiento, serán clasificados para informe.

Art. 16. Los Jefes, Oficiales y Suboficiales a quienes se refiere el presente Real Decreto, que sean condenados a penas que no produzcan su baja en el Ejército, serán clasificados para informe para el ascenso por la Junta de Clasificación, una vez extinguida la condena.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La clasificación para informe a que hace referencia el artículo 5.º del presente Real Decreto se iniciará a partir de octubre de 1985.

Segunda.-La clasificación básica contemplada en el artículo 3.º de este Real Decreto será aplicada a partir de la catorce promoción de la Academia General Militar.

Tercera.-Desde el tercer trimestre de 1985 y hasta que se inicien las clasificaciones contempladas en la disposición transitoria anterior, se realizarán clasificaciones atenuadas para determinar los Coroneles y Tenientes Coroneles que asistirán al Curso de aptitud para mandos superiores, sin que suponga su inclusión en grupos.

Cuarta.-La clasificación básica contemplada en el artículo 2.º del presente Real Decreto se aplicará a partir de la veintitrés promoción de la Academia General Militar.

Quinta.-Las clasificaciones básicas contempladas en el artículo 4.º del presente Real Decreto se iniciarán en el tercer trimestre de 1987, y comprenderán a los Suboficiales que el día 1 de octubre de

dicho año hayan cumplido las condiciones exigidas para el ingreso en la Escala Activa de Oficiales.

Sexta.-Las clasificaciones para informe a que se refieren los artículos 6.º y 8.º del presente Real Decreto se iniciarán el primer semestre de 1987.

Séptima.-La evaluación de la aptitud psicofísica que contemplan los artículos 16, 17 y 18 del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, por lo que se refiere al Cuerpo de la Guardia Civil, se iniciará en el tercer trimestre de 1987.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por los Ministros de Defensa e Interior, a propuesta del Director general de la Guardia Civil, se darán las órdenes oportunas que regulen la ejecución para la mejor realización de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

16768 *CORRECCION de errores del Real Decreto 475/1985, de 6 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de obras hidráulicas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de fecha 12 de abril de 1985, se transcribe a continuación la siguiente modificación:

En la página 9622, relación nominal 2.4 de personal laboral de la Dirección Provincial, provincia de Baleares, hay que omitir de la relación a Campins Durán, Andrés, número de Registro L010P8498, por haber sido transferido en un anterior Real Decreto, y en su lugar debe figurar Vico Sánchez, Ricardo, número de Registro L010P10856, Capataz de primera a extinguir, nivel 8, con unas retribuciones anuales en 1984 de 1.111.672 pesetas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16769 *REAL DECRETO 1370/1985, de 1 de agosto, sobre recursos propios de las Entidades de depósito, desarrollando el título segundo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.*

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, establece en su título segundo una nueva regulación de los recursos propios de las Entidades de depósito y de otras cuestiones de disciplina bancaria relacionadas con los recursos propios y encomienda su desarrollo al Gobierno, previo informe del Banco de España. Cumplido este trámite y de acuerdo con el Consejo de Estado,

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 31 de julio de 1985

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los recursos propios de las Entidades de depósito están formados por la suma algebraica de los conceptos que define el artículo 7 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, con las precisiones que se establecen en los siguientes números.

2. En el caso de las Cooperativas de crédito serán aportaciones a estos efectos, los capitales entregados por los cooperativistas a la Entidad que se incorporen al capital social y cuya retribución puede quedar subordinada a la existencia de resultados netos suficientes para satisfacerla, una vez deducidas las dotaciones a reservas que resulten necesarias en función de los artículos 5.º y 6.º del presente Real Decreto.

3. Las reservas deberán ser efectivas y expresas, deduciéndose de los recursos propios las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, con las salvedades contenidas en el artículo 2.º número 1, letra g, y las provisionales del ejercicio corriente, en su caso. Podrá incorporarse a los recursos propios un 35 por 100 de los beneficios provisionales del ejercicio corriente.

4. Se considerarán provisiones específicas, tanto las que cubren los riesgos de activos individualizados como las que cubren un riesgo específico de una o varias clases de activos, aunque se calculen en base al conjunto de los activos de esas clases.

5. Las financiaciones subordinadas, que define la letra e) del artículo 7 de la Ley 13/1985, no podrán contener cláusulas de rescate, reembolso y amortización anticipada ejecutables a voluntad del deudor; si contuvieran cláusulas de esa naturaleza ejecutables a voluntad de los acreedores, los plazos de cinco y un años que menciona el citado texto se referirán a la fecha en que dichas cláusulas pueden ser ejecutadas. Esas financiaciones no podrán ser aportadas, o adquiridas posteriormente, por la propia Entidad, por Entidades del grupo consolidado o por otras Entidades o personas con financiación de la Entidad emisora o del grupo consolidado. No obstante, podrán ser convertibles en acciones o participaciones de la Entidad emisora, o de Entidades del grupo consolidado y ser adquiridas con el exclusivo fin de su conversión. Podrán denominarse tanto en pesetas como en moneda extranjera. En los contratos y en los folletos de emisión quedará patente la condición de financiación subordinada para los acreedores. El Banco de España podrá limitar la cuantía de las financiaciones subordinadas susceptibles de cómputo como recursos propios hasta un porcentaje de los restantes recursos propios, que se establecerá en cada caso atendiendo a la vida eficaz de la financiación subordinada, sus condiciones de remuneración y las posibilidades de la Entidad de obtener otros recursos propios. El conjunto de las financiaciones subordinadas no será superior en ningún caso al 30 por 100 de los recursos propios, salvo por reducción sobrevenida de los restantes recursos propios.

Art. 2.º 1. Los recursos propios de los grupos consolidados de Entidades de depósito o de las Entidades de depósito individuales no pertenecientes a su grupo consolidable, no serán inferiores a la suma de los saldos contables de los activos de riesgo, netos de sus provisiones específicas y de sus amortizaciones, multiplicados por los coeficientes que se detallan a continuación:

a) Efectivo en pesetas, depósitos u otros saldos sobre el Banco de España, activos sobre el sector público español o sobre el Instituto de Crédito Oficial y las Entidades oficiales de crédito, activos sobre otras personas o Entidades con garantía de las precedentes, por la parte garantizada o avalada; crédito con garantía dineraria: 0,25 por ciento.

b) Activos sobre Entidades de crédito (excepto los mencionados en f), incluidos los saldos netos activos por operaciones de corresponsalia: activos sobre los Bancos centrales o estados de los países de la OCDE con monedas admitidas a cotización en el mercado español u Organismos financieros internacionales; activos asegurados por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, por la parte asegurada; créditos documentarios: 1 por ciento.

c) Activos con garantía hipotecaria de origen, excepto las constituidas sobre cualquier activo de explotación, créditos con garantía de prenda con desplazamiento o de valores cotizados y créditos con aval de otras Entidades de depósito, de Sociedades de garantía recíproca, o de la matriz en el caso de las sucursales de Bancos extranjeros, por la parte garantizada o avalada; activos sobre Empresas con participación mayoritaria del sector público, avals por contratación de obra, servicios o suministros por concurrencia a subastas y por obligaciones ante Aduanas, Hacienda, Tribunales u otros Organismos públicos: 3 por ciento.

d) Resto del crédito, incluso efectos endosados o redescatados y morosos o dudosos, excepto créditos subordinados o participativos; resto de avals y riesgos de firma; resto de títulos de renta fija del sector privado no bancario y del resto del extranjero, excepto obligaciones subordinadas, operaciones en camino, salvo aquellas cuya naturaleza como activos de menor riesgo se justifique; parte no garantizada o avalada de las operaciones con garantías o avals mencionados en las letras a) a c); resto de las inversiones de riesgo no clasificadas en otra parte sin coeficiente específico: 6 por ciento.

e) Acciones o participaciones, con exclusión de las de otras Entidades de depósito; financiaciones subordinadas y créditos participativos: 8 por ciento.

f) Activo real, acciones o participaciones bancarias, aportaciones a Cooperativas de crédito: 25 por ciento.

g) Activo ficticio no deducido de los recursos propios: 100 por 100. A estos efectos no tendrán la consideración de activos ficticios los saldos deudores de las diferencias activas de consolidación resultantes de la integración de Bancos en saneamiento por pérdidas o activos a sanear. En el caso de Entidades que, habiendo

sido sometidas a planes de saneamiento no sean integrables en el grupo consolidado de otra Entidad de depósito, tampoco se considerarán como ficticios los activos a sanear pendientes de amortización, la cual se calculará en los mismos términos que se establezcan para la amortización de las mencionadas diferencias activas de consolidación.

2. Los inmuebles adquiridos en pago de deudas se computarán por el coeficiente del grupo d) del número precedente, durante los cinco años siguientes a su adquisición. Dichas adquisiciones se notificarán al Banco de España, que podrá reducir ese plazo si los activos fuesen, por su naturaleza y características, susceptibles de enajenación en plazo menor sin perjuicio patrimonial apreciable para la Entidad.

3. Los coeficientes de riesgo a aplicar a los activos sobre una persona, Entidad o grupo económico, sufrirán un recargo por concentración que se calculará aplicando dos veces los coeficientes normales por la parte de esos activos que exceda del 1,25 por 100 del balance consolidado del grupo bancario, sin rebasar el 2,50 por 100; tres veces, por la parte que exceda el 2,50 por 100, sin rebasar el 5 por 100, y cuatro veces por la parte que exceda del 5 por 100. Al calcular los porcentajes de concentración no se tendrán en cuenta los saldos de tesorería de plazo inferior a tres meses sobre otras Entidades de depósito; ni los valores computados en los coeficientes de inversión. Los activos sobre el Estado español, sobre Entes y Organismos autónomos dependientes de él o sobre Empresas en que el Estado o dichos Entes y Organismos tengan participación mayoritaria, no sufrirán ese recargo, que tampoco se aplicará a las sucursales de Bancos extranjeros y a las filiales sujetas al Real Decreto 1338/1978, de 23 de junio.

A estos efectos se entenderá que existe grupo cuando entre las Entidades exista una relación de control en el sentido del artículo 8, número 3.º, de la Ley 13/1985, de 25 de mayo. Asimismo, se considerará grupo, salvo prueba de que no existe vinculación económica, los cónyuges, ascendientes y descendientes, así como las personas físicas y las Entidades controladas por ellas.

4. Los coeficientes de riesgo a aplicar a los activos sobre las Entidades con las que exista unidad de decisión en el sentido del artículo 8, pero que no sean consolidables en virtud de su objeto social, sufrirán un recargo que se calculará aplicando dos veces los coeficientes normales por la parte de esos activos que no exceda del 1,25 por 100 del balance consolidado del grupo bancario; tres veces por la que exceda del 1,25 por 100, sin rebasar el 2,5 por 100; cuatro veces por la que exceda del 2,5 por 100, sin rebasar el 5 por 100; seis veces por la que exceda del 5 por 100, sin rebasar el 7,5 por 100, y diez veces por la que exceda del 7,5 por 100. En la aplicación de dichos recargos, se agregarán las Entidades que pertenezcan a un mismo sector de actividad económica.

5. Los créditos a Consejeros, Directores generales o similares, de cualquier Entidad del grupo consolidado o a las Entidades controladas por ellos y ajenas al grupo, consolidable o no, sufrirán el recargo establecido en el número precedente de este artículo.

La concesión de esos créditos deberá ser aprobada por el Consejo de Administración de los Bancos y Cajas de Ahorro, o por el Consejo Rector de las Cooperativas de Crédito, debiendo comunicarse al Banco de España las operaciones de importe superior a cuatro millones de pesetas. El incumplimiento de estos requisitos se considerará falta disciplinaria muy grave.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los recursos propios de los grupos consolidados de Entidades de depósito o de las Entidades de depósito individuales no pertenecientes a un grupo consolidable, no serán inferiores al 4 por 100 del conjunto de sus inversiones, tanto reales como financieras, sea cual sea su plazo. De esas inversiones se restarán las provisiones específicas y las amortizaciones.

Art. 4.º El Banco Exterior de España excluirá, en los cálculos de las necesidades de recursos propios, el crédito a la exportación financiado con dotaciones del Instituto de Crédito Oficial, sin perjuicio de que constituya las provisiones de insolvencia, u otras, que correspondan sobre esa cartera, de acuerdo con las normas que dicte el Banco de España.

Art. 5.º 1. Cuando un grupo consolidado de Entidades de depósito o una Entidad de depósito no perteneciente a un grupo consolidable, presente un déficit de recursos propios respecto de los mínimos requeridos en función de los artículos segundo, tercero o ambos; superior al 20 por 100 de dichos mínimos, la Entidad o todas y cada una de las Entidades pertenecientes al grupo consolidado deberán destinar a reservas la totalidad de los beneficios netos.

2. Cuando el déficit a que alude el número precedente sea igual o inferior al 20 por 100, la Entidad o todas y cada una de las Entidades de depósito pertenecientes al grupo consolidado, someterán su distribución de resultados a la autorización previa del Banco de España, que establecerá el porcentaje mínimo a destinar a reservas en función del programa y perspectivas de reconstrucción

de recursos propios de la Entidad o grupo; ese porcentaje no será inferior al 50 por 100 de los beneficios netos.

Art. 6.º 1. Se concede un plazo de tres años para adaptarse a los niveles de recursos propios definidos en los artículos 2.º y 3.º del Presente Real Decreto. El Banco de España podrá extender dicho plazo hasta por dos años más para las Entidades o grupos de Entidades que presenten, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, niveles de recursos propios muy reducidos en razón de sus características institucionales o que estén sometidas a planes de saneamiento aprobados por el Banco de España.

Durante el período general de tres años, la apertura de oficinas o la distribución de resultados o excedentes netos se regirá por los números siguientes de este artículo. El Banco de España establecerá las reglas que procedan en los casos en que conceda un plazo de adaptación más dilatado.

2. No necesitarán autorización para proceder a la apertura de oficinas las Entidades de depósito que presenten los siguientes niveles máximos de déficit de recursos propios respecto de los mínimos requeridos en función de los artículos 2.º, 3.º o ambos, en su balance si no pertenecen a un grupo consolidable, o en el del grupo consolidable en caso contrario:

Año 1986: 40 por 100 en los balances de diciembre de 1985 o junio de 1986.

Año 1987: 30 por 100 en los balances de diciembre de 1986 o junio de 1987.

Año 1988: 20 por 100 en los balances de diciembre de 1987 o junio de 1988.

3. Durante el período general de adaptación las Entidades de depósito no precisarán someter a la autorización del Banco de España su distribución de resultados cuando los déficits de recursos propios suyos o del grupo a que pertenezcan, según proceda, no excedan de los porcentajes establecidos en el número precedente y las Entidades destinen a la formación de reservas el 50 por 100, como mínimo, de sus resultados. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el artículo quinto.

Art. 7.º 1. Los Bancos privados, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito, inscritos en los correspondientes registros oficiales, podrán abrir libremente, en cualquier momento, nuevas oficinas en el territorio nacional, entendiéndose esta libertad de expansión como un aspecto de la ordenación básica del crédito.

2. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el número precedente:

a) Las Entidades sometidas a régimen de autorización previa por razón de insuficiencia de sus recursos propios.

b) Las Entidades de nueva creación y la banca extranjera establecida en función del Real Decreto 1338/1978, de 23 de junio, las cuales seguirán sometidas a las limitaciones impuestas por la regulación específica.

c) Las Cajas de Ahorro, por lo que respecto a la apertura de oficina fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en que tengan su sede central, que se seguirán rigiendo por lo dispuesto en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º (párrafos 1 y 2) de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1979, sobre apertura de oficinas de las Cajas de Ahorro, si bien en su número 6.º, párrafo 1, el requerimiento de una proporción mínima de recursos propios a recursos ajenos se sustituirá por el de que no incurran en la situación a) del presente número.

d) Las Entidades sobre las que recaiga sanción de pérdida de capacidad de expansión.

3. El Banco de España podrá someter a régimen de autorización previa a las Entidades:

a) Que sufran un deterioro importante de su situación patrimonial, cuando la apertura de nuevas oficinas pueda empeorar esa situación y comprometer su futuro.

b) Que no mantengan los coeficientes legales establecidos, o incumplan las normas de control y disciplina, con independencia de las sanciones que puedan corresponderles por esos hechos.

De la adopción y levantamiento de estas medidas, el Banco de España informará al Ministerio de Economía y Hacienda y a las Comunidades Autónomas, cuando afecten a Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito sobre las cuales las Comunidades tengan asumidas competencias en materia de creación de oficinas.

4. El establecimiento de oficinas en el extranjero, tanto operativas como de representación, requerirá en cada caso autorización del Banco de España, que la concederá o denegará discrecionalmente.

Art. 8.º Cuando una Entidad de depósito o la totalidad de su negocio sean adquiridos por otra u otras que actúen en ámbito geográfico limitado por las disposiciones vigentes, desapareciendo o siendo subsumida en las adquirentes la personalidad jurídica de aquella, y dicha adquisición tenga por causa asegurar el cumpli-

miento de las obligaciones de la adquirida con sus acreedores o resolver sus problemas de solvencia, la Entidad o Entidades adquirentes podrán, excepcionalmente, mantener las oficinas operativas de la adquirida radicadas fuera de su ámbito geográfico propio. Esas adquisiciones serán autorizadas, a los efectos indicados, por el Banco de España, previo informe de los Fondos de Garantía de Depósitos a los que pertenezcan las Entidades adquiridas y adquirentes.

Art. 9.º El Banco de España podrá ejercer las siguientes facultades, justificando las razones para ello al Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Modificar la tabla de coeficientes contenida en el número 1 del artículo 2.º entre los siguientes valores:

Letra a)	0	a	0,75	por 100.
Letra b)	0,5	a	1,50	por 100.
Letra c)	2	a	4	por 100.
Letra d)	5	a	8	por 100.
Letra e)	5	a	16	por 100.
Letra f)	10	a	35	por 100.

b) Reclasificar conceptos entre las diferentes categorías del número 1 del mismo artículo.

c) Reducir o anular los recargos establecidos en los números 3 y 4 del mismo artículo.

d) Modificar el coeficiente establecido en el artículo 3.º entre 4 por 100 y el 6 por 100.

e) Aplicar niveles diferentes para el coeficiente establecido en el artículo 3.º, o conceder bonificaciones de hasta el 75 por 100 en los coeficientes de riesgo del artículo 2.º, para los activos que determine, a las distintas clases de Bancos y demás Entidades de depósitos en función de sus específicas características de garantía y riesgo.

f) Establecer la frecuencia y forma de las declaraciones de control de los recursos propios.

g) Definir los conceptos contables que se integran en los recursos propios, en las diferentes categorías de riesgo y en el total de inversiones, mencionados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el 31 de diciembre de 1985, aplicándose ya a la distribución de los resultados de 1985.

A partir de esa fecha, inclusive, dejarán de aplicarse los coeficientes de garantía, reglas de constitución de reservas, límites de inmovilizado y/o de cartera de acciones y participaciones y límites de concentración de riesgos vigentes con anterioridad a la Ley 13/1985.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

16770 REAL DECRETO 1371/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la consolidación de los estados contables de las Entidades de depósito.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficiente de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros establece la obligación para las Entidades de depósito de consolidar sus Balances y Cuentas de Resultados con los de las Entidades financieras de su grupo, a efectos de calcular sus necesidades mínimas de recursos propios, y faculta al Gobierno para establecer las normas de consolidación, a propuesta del Banco de España. Procede pues dictar esas normas como complemento de la regulación de los recursos propios. Por otra parte, la citada Ley también faculta al Gobierno para establecer la obligación de las Entidades de depósito de publicar los Balances consolidados; parece prematuro instituir esta práctica como obligatoria, en tanto no se generalice a otras Empresas; sin embargo conviene, para evitar ambigüedades, que las presentes normas también sean aplicadas a las cuentas consolidadas que voluntariamente quieran publicar las Entidades de depósito. En virtud de lo que precede, a propuesta del Banco de España y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Objetivos de la consolidación.*

1. La consolidación de estados contables de las Entidades de depósito tendrá como finalidad principal establecer los recursos